



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-817/2024

**RECURRENTE:** JAVIER PLATA  
VILLARREAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-476/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero del año en curso, inició el proceso electoral 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza, para la renovación de los 38 ayuntamientos del Estado.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey, Sala Monterrey o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la Presidencia Municipal de General Cepeda, en la mencionada entidad federativa.

**3. Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Coahuila<sup>4</sup> concluyó la sesión de cómputo del Ayuntamiento de General Cepeda, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	2,656
	0
	4,149
	558
	0
Candidatos no registrados	7
Votos nulos	328
Total	7,698

**4. Declaración de validez.** Con base en los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

**5. Juicio de la ciudadanía local (TECZ-JDC-24/2024).** El seis de junio, el ahora recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual solicitó la revocación de la constancia de mayoría y, en consecuencia, que se ordenara al instituto local la nulidad de la elección del ayuntamiento referido.

El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup> determinó desechar el medio de impugnación, toda vez que el actor carecía de interés jurídico y legítimo, en tanto que no acreditó haber contendido al cargo controvertido.

<sup>4</sup> En adelante, instituto local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, tribunal local.



**6. Juicio de la ciudadanía federal.** El quince de julio, la parte recurrente promovió medio de impugnación en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, ante la Sala Monterrey.<sup>6</sup>

**7. Resolución combatida (SM-JDC-476/2024).** El dieciséis de julio, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada, al considerar que, como lo sostuvo el tribunal local, el actor carecía de interés jurídico para controvertir la elección a la Presidencia Municipal de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, porque no participó como candidato.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el diecinueve de julio, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-817/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### 2.1. Explicación jurídica.

---

<sup>6</sup> Dicha demanda integró el expediente SM-AG-49/2024, en el cual la Sala Monterrey emitió un acuerdo plenario de encauzamiento, el quince de julio, con el objeto de conocer el medio de impugnación como un juicio de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2.2 Contexto.**

La presente controversia tiene como origen la impugnación que presentó el actor en la instancia local, mediante el cual solicitó la revocación de la constancia de mayoría otorgada a Mayra Verónica Ramos Rodríguez y, en consecuencia, se ordenara al instituto local la reposición de la elección de la Presidencia Municipal de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, así como la negativa de registro a las candidaturas postuladas por los partidos

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, en atención a presuntas violaciones cometidas contra la normativa electoral.

Al respecto, el tribunal local desechó el medio de impugnación, en tanto que, de las constancias que obraban en el expediente, se advertía que carecía de interés jurídico y legítimo porque el instituto local negó su solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento referido.

Dicha resolución local fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, quien confirmó tal determinación.

### **2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Regional resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que efectivamente el actor carecía de interés jurídico y legitimación para controvertir la validez de la mencionada elección, ya que el instituto local determinó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato a la elección que pretendía controvertir, por lo que la resolución del tribunal local no le generaba alguna afectación a su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, la sala responsable precisó que el actor tampoco contaba con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de interés difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten actos y omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja.

De ahí que, para que pudiera controvertir el resultado de la elección en comento, la Sala Regional consideró que era necesario que se hubiera registrado y participado como candidato para renovar el Ayuntamiento de General de Cepeda.

### **2.4. Agravios**

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Monterrey y se declare la invalidez de la elección municipal de General de Cepeda aduciendo lo siguiente:

- La sala responsable indebidamente dejó de entrar al estudio de fondo del medio de impugnación y se limitó a señalar que carecía de interés jurídico, siendo que la normativa establece que cualquier ciudadano puede impugnar una elección.
- En ningún momento se le notificó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal del ayuntamiento referido.

## **2.5. Decisión.**

Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

En efecto, en la sentencia impugnada dicho órgano jurisdiccional realizó un estudio de mera legalidad, porque se limitó a verificar si el desechamiento del medio de impugnación local promovido por el actor se ajustó a la normativa electoral.

Así, la sala responsable explicó que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, b) Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados.

Una vez sentado lo anterior, concluyó que debía confirmarse la resolución del tribunal local por falta de interés jurídico y legítimo del actor, para controvertir la elección de la Presidencia Municipal de General Cepeda, por la presunta intervención de diversos entes de gobierno estatal y municipal, ya que no contendió al cargo controvertido.

En ese sentido, y tomando en consideración que el Comité Municipal Electoral de General Cepeda declaró improcedente la solicitud del actor de



ser registrado como candidato independiente al citado cargo, toda vez que se presentó de manera extemporánea, en tanto que el plazo para solicitar dicho registro feneció el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey concluyó que carecía de interés jurídico para presentar el juicio porque no se aprobó dicha solicitud, por lo que la determinación del tribunal local no le generaba alguna afectación a su esfera de derechos.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Regional no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que únicamente se pronunció, sobre si el desechamiento impugnado se apegaba a la normativa aplicable, respecto del interés jurídico y legítimo para controvertir la validez de la elección en comento.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirecta algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a que el instituto local en ningún momento le notificó la negativa de registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de General Cepeda, así como que la sala responsable debió entrar al estudio de fondo de la controversia, lo que se refiere a cuestiones de mera legalidad que no generan la procedencia del medio de impugnación intentado.

Por otra parte, la recurrente no expone, ni esta Sala Superior advierte, que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, porque en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por la Sala Monterrey, al resolver si el desechamiento del tribunal local de la demanda de juicio de la ciudadanía local fue conforme a lo establecido en la normativa electoral.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>11</sup> y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala

---

<sup>11</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.

Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se procede a desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.